



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º 1058

Cali, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda, sea lo primero en indicar que se observa que la parte demandante pretende es la modificación de la cuota alimentaria, como quiera que la misma ya fue fijada a por la Comisaria Novena de Familia. Por lo anterior observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. No se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P frente a la regulación de la misma.
2. No indica la **forma** y las **evidencias** que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2º de la ley 2213 de 2022.
3. Omitió precisar el domicilio de las partes, como la de los menores de edad, pues solo se indicó su lugar de notificación.
4. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 5º artículo 6º de la ley 2213 de 2022).
5. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
6. No se indica en el poder conferido el correo electrónico del apoderado, de la manera como establece el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, correo que deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados, por lo anterior deberá presentar nuevo poder.
7. Deberá indicar cuales fueron las circunstancias que variaron después de la fijación de la cuota alimentaria.

8. En el poder aportado indica fijación de cuota alimentaria, sin embargo, en sus pretensiones requiere es la modificación de la misma, motivo por el cual deberá corregir dicho poder.
9. Para el despacho resulta extraño la solicitud de medida cautelar en el presente tramite, como quiera que se trata de un declarativo y uno una ejecución, por lo anterior deberá aclarar lo que pretende.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb4deb2b2082c6edc8093c1af039373bd91c4b0e546eea47264adc74c601e5b**

Documento generado en 29/09/2023 11:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>